

ciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo Único.—En el período comprendido entre los días once de julio y diez de octubre, ambos inclusive, del presente año, se proroga la suspensión parcial, en la cuantía del diez por ciento, de la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de mercancías; suspensión que fué dispuesta por Decreto novecientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro de cinco de abril.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

**15234** *DECRETO 2178/1974, de 20 de julio, por el que se proroga por tres meses la suspensión de derechos arancelarios a la importación de cubiertas y cámaras de bicicleta.*

El Decreto mil ciento treinta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de cuatro de abril, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de cubiertas y cámaras de bicicleta.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período trimestral haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo único.—En el período comprendido entre los días treinta de julio y veintinueve de octubre, ambos inclusive, del presente año, queda prorrogada la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de cubiertas y cámaras de bicicleta que fué dispuesta por Decreto mil ciento treinta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

**15235** *DECRETO 2179/1974, de 20 de julio, por el que se mantiene por tres meses la suspensión de aplicación de derechos a la importación de aceite de girasol.*

El normal abastecimiento de aceites vegetales debe asegurarse haciendo viable, en caso de ser necesaria, la importación de aceite de girasol, por lo que a estos fines, dado el nivel de sus precios en los mercados exteriores, es aconsejable mantener dicho aceite en régimen de suspensión de derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo único.—En el período comprendido entre los días catorce de junio y trece de septiembre, ambos inclusive, del presente año, se suspende totalmente la aplicación de los derechos establecidos en las partidas quince punto cero siete A dos a

siete y quince punto cero siete A dos b siete del Arancel de Aduanas, a la importación de aceite de girasol bruto y purificado o refinado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

**15236** *DECRETO 2180/1974, de 20 de julio, por el que se proroga por tres meses la suspensión de derechos arancelarios a la importación de materias y manufacturas textiles.*

El Decreto dos mil setecientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y tres dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de materias y manufacturas textiles. Dicha suspensión ha sido prorrogada hasta el día nueve de julio del presente año sin solución de continuidad por sucesivos Decretos, el último de los cuales fué el mil cuatrocientos veintidós/mil novecientos setenta y cuatro, de tres de mayo, que introdujo algunas variaciones en la suspensión referente al algodón y sus hilados.

Por subsistir, excepto para el algodón y sus manufacturas, las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogar las demás por un nuevo período de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo único.—En el período comprendido entre los días diez de julio y nueve de octubre, ambos inclusive, del presente año, se prorrogan las suspensiones totales o parciales, según los casos, de aplicación de los derechos arancelarios, que fueron dispuestas por Decreto dos mil setecientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de dos de noviembre, a la importación de materias y manufacturas textiles, clasificadas en las partidas del Arancel de Aduanas especificadas en la relación aneja al presente Decreto; suspensión que se mantiene en la cuantía necesaria para que los derechos que resulten aplicables sean los que se indican para cada partida incluida en la relación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

Relación aneja al Decreto por el que se proroga por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de materias y manufacturas textiles

Partida arancelaria	Derecho aplicable Porcentaje
50.02	Libre
50.04 A-1	7
2	7
B	9
50.05 A-1-a	7
b	8
2	9
B	9
50.06 B	8
50.07	11
50.08 A	7
B	9
50.09 A	17
B	17
C	17

Partida arancelaria	Derecho aplicable Porcentaje	Partida arancelaria	Derecho aplicable Porcentaje
50.10 A	7	53.12 A	9
B	9	B	9
C	12	53.13	9
51.01 A-1 a	7	56.01 A-1	7
b	7	2	7
2-a	7	3	7
b	7	4	7
3 a	7	B-1	7
b	7	2 a-1	8
51.01 A-4 a	7		(Mínimo específico 4 pesetas/kilogramo neto)
b	7	2	10
51.01 B-1 a-1	7		(Mínimo específico 4 pesetas/kilogramo neto)
2	7	b	8
b-1	7	56.01 B-2-c	7
2	7	d	7
2-a	7	56.02 A-1	6
b	7	2	6
3-a	7	3	6
b	7	4	6
4-a	7	B-1 a	6
b	7	b	6
51.02 A 1	8	2	6
2	8	3	6
3	8	4	6
4	8	B-1 a	6
B-1 a	7	b	6
b	7	2	6
2	7	3	6
3	8	4	6
4	8	56.03 A	7
51.03 A	10		(Mínimo específico 12 pesetas/kilogramo mol)
B	10	B-1	7
C	10		(Mínimo específico 3,80 pesetas/kilogramo mol)
51.04 A-1	15	2	7
2	15		(Mínimo específico 6,50 pesetas/kilogramo mol)
3	15	56.04 A-1	6
51.04 B-1	13	2	6
2	13	3	6
3	15	4	6
C-1	13	B-1	6
2	14	2-a-1	6
3	18	2	6
53.01 A-1	Libre	b	6
2	Libre	c	6
B	Libre	d	6
C	Libre	56.05 A-1	10
D	Libre	2	10
53.02 A-2	Libre	3	10
53.03 A 1-a	Libre	56.05 A-4	10
b	Libre	B-1	10
2-a	Libre	2 a-1	7
b	Libre	2	9
3-a	Libre	b	7
b	Libre	c	10
B	Libre	d	10
53.04	Libre	56.06 A	10
53.05 A-1	Libre	B-1 a	10
2	Libre	b	10
B-1	Libre	2	11
2	Libre	56.07 A	15
53.06 A-1	5	B-1 a	15
2	6	b	17
B	6	c	17
53.07 A-1	5	2	19
2	6	56.01 A	23
B	6	B	18
53.08 A-1	5	58.02 A-1	30
2	5	2	26
B-1	5	3	30
2	5	B	23
C	5	58.04 A	19
53.09 A	5	B	19
B	5	C	21
53.10	7	D	20
53.11 A-1	10	58.05 A	20
2	10		
3	10		
B-1	12		
2	11		
3	10		

Partida arancelaria	Derecho aplicable — Porcentaje
58.05 B-1	21
2	21
C	20
E	21
58.06	20
58.07 A-2	19
B-2	19
C-2	19
D-2	19
58.08 A	23
B	23
58.09 A	23
B	23
C	23
D-1	20
2	20
58.10 A	20
B	20
59.02 B	21
59.09 A	25
59.07	25
59.08	25
59.09	26
60.01 A	17
B	16
D-1	17
2	18
60.02	20
60.03 A-1	19
3	18
B-1	19
3	18
4	20
C-2	19
60.04 A	20
B	17
D-1	17
2	18
60.05 A	22
B	17
D-1	18
2	18
60.06 A-2	16
B-2	16
61.01 B	22
C	23
D	22
61.02 B	22
C	23
D	22
61.03 B	26
C	23
D	24
61.04 B	22
C	23
D	22
61.05 A	24
61.07 A	23
B	20
61.08	19
61.09	26
61.10 B	23
C	23
D	24
61.11 B	19
62.02 B	21
62.05 B-2	21

de los derechos arancelarios establecidos a la importación de anilina, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de anilina (fenilamina) en la partida veintinueve punto veintidós B-dos del arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNÁNDEZ-CUESTA E LLANA

**15238** *DECRETO 2182/1974, de 20 de julio, por el que se modifica el Decreto 2472/1967, y se desarrolla el Decreto-ley 7/1967, sobre concesión de bonificaciones arancelarias para la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo.*

El Decreto-ley siete mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, regula la concesión de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

El Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, desarrollaba aquella disposición fundamental, dictando las normas complementarias para regular la tramitación de las Resoluciones-tipo y de las autorizaciones particulares a que se refiere dicho Decreto-ley.

La experiencia adquirida durante los siete años de vigencia del citado Decreto-ley, aconsejan modificar tales normas complementarias, a fin de que manteniendo sin variación lo dispuesto en el Decreto-ley quedan más claramente delimitadas las competencias de los distintos departamentos y mejor definidas las responsabilidades de las Empresas beneficiarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Comercio e Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

*I. Generalidades*

Artículo primero.—La aprobación de las Resoluciones-tipo y de las autorizaciones a particulares de proyectos de fabricación mixta, regulada por Decreto-ley siete mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, se regirá por las disposiciones del presente Decreto.

Artículo segundo.—Para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el Decreto-ley será necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada bien de equipo o conjunto de bienes de equipo.

Cuando varios bienes de equipo formen un conjunto por razón de su funcionamiento o de su destino, el grado de nacionalización podrá calcularse sobre el total de los bienes de equipo que formen el conjunto, con las condiciones especiales que para cada bien de equipo se señalen en la Resolución-tipo. Salvo excepción justificada, no podrán autorizarse, dentro del sistema de construcción mixta la importación completa de ninguno de los bienes de equipo que unidos constituyan a su vez un conjunto.

*II. Resoluciones tipo*

Artículo tercero.—Las Resoluciones-tipo podrán ser propuestas por la Administración o solicitadas razonadamente por los interesados al Ministerio de Industria.

Artículo cuarto.—Primero. El Ministerio de Industria determinará la conveniencia o viabilidad de la construcción en régimen de fabricación mixta de los bienes de equipo de cada tipo, a la vista del desarrollo técnico industrial del país.

**15237** *DECRETO 2181/1974, de 20 de julio, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de anilina.*

La necesidad de importar anilina para atender el abastecimiento de importantes industrias químicas y la conveniencia de aminorar la incidencia en el costo de los productos derivados, de la fuerte alza de las cotizaciones exteriores de aquélla, hace aconsejable suspender totalmente por tres meses la aplicación